



# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE LEON

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Luogo que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se lleve un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo de número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines colecionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIÉRNES.

Se suscribe en la imprenta de Rafael Garzo é Hijos, Plogaría 14, (Puesto de los Huevos) á 30 rs. trimestre y 50 el semestral pago anticipado.

Números sueltos un real.—Los de años anteriores á dos reales.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio perteneciente al servicio nacional, que dimane de las mismas; los de interés particular previo el pago de un real, por cada línea de inserción.

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) continúa en la Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan la Serma. Sra. Princesa de Asturias, las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña María Eulalia.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA.

##### ORDEN PUBLICO.

Circular.—Núm. 72.

Habiendo desaparecido de la casa paterna el joven Juan Suarez Alvarez, hijo de Pedro y Josefa, vecinos de Ponferrada, encargo á los Sres. Alcaldes guardia civil, y demas agentes de mi autoridad procedan á su busca y captura, poniéndole á mi disposición si fuese habido.

Leon 2 de Enero de 1879.—El Gobernador, ANTONIO SANDOVAL.

##### S.RAS.

Edad 15 años, estatura corta, pelo castaño claro, ojos negros, nariz regular, color moreno, cara redonda; viste calzón corto de paño y otro debajo claro; chaqueta larga vieja; gorra de paño remendada, una bota y un zapato.

#### SECCION DE PONENTO

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PÚBLICAS, COMERCIO Y MINAS.

En virtud de lo dispuesto por Real Decreto de 23 de Setiembre de 1877,

esta Direccion general ha señalado el día 3 del próximo mes de Febrero á la una de la tarde para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en los portazgos que á continuación se expresan, pertenecientes á la carretera de primer orden de Aduero á Gijon provincia de Leon.

Tercera subasta con bajo del 50 por 100 del tipo de la primera.

	Presupuesto anual.	Pesetas.
Mansilla de las Mulas, con Arancel de 2 miriámetros	15.854	
Leoa, con Arancel de 2 miriámetros.	43.911	
La Roblaa, con Arancel de 2 miriámetros.	4.516	
Vollaqueva de la Tercia, con Arancel de 2 miriámetros.	4.651	
	38.892	

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la Instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la Gaceta del 25 de Setiembre del año último, y el de las particularidades para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 6490 pesetas, en dinero ó acciones de caudales, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida Instrucción.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dichos portazgos. En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los tér-

minos prescritos por la citada Instrucción, siendo la primera mejoradora por lo ménos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10 pesetas.

Madrid 3 de Enero de 1879.—El Director general, El Barón de Covadonga.

#### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de... enterado del anuncio publicado con fecha 3 de Enero último y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en los portazgos de Mansilla de las Mulas, Leon, La Robla y Villaqueva de la Tercia se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de... pesetas anuales.

(Aqui la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado, pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrezca.)

(Fecha y firma del proponente.)

#### REGLAMENTO

de los

#### AMILLARAMIENTOS

REFORMADO.

(Continuacion).

#### CAPITULO VII.

De la conservacion y custodia de registros de fincas y demás documentos Estadísticos.

Art. 180. Los Presidentes y Secretarios de las Comisiones de evaluacion en las capitales de provincia tendrán á su cargo la conservacion y custodia.

- 1.º De las cédulas de inscripcion.
- 2.º De los libros-registros de fincas y de ganados, y demás apéndices.
- 3.º De las cartillas de evaluacion.
- 4.º De las listas de fincas rústicas y urbanas de que trata el art. 154.
- 5.º De la copia del amillaramien-

to á que se refiere el párrafo segundo del artículo 167.

Y 6.º De los demás antecedentes, datos y documentos relacionados con los anteriores y referentes á la estadística territorial de cada localidad en que intervengan las Comisiones, y que deban conservarse, segun las prescripciones de este reglamento.

Art. 181. En los pueblos donde no existen Comisiones de evaluacion, la conservacion y custodia de los documentos mencionados en el artículo anterior estará directamente á cargo de los Alcaldes, de los Síndicos y de los Secretarios del Ayuntamiento.

Art. 182. Al cesar en su cargo respectivo los funcionarios expresados en los dos artículos precedentes, entregarán á los que les sucedan los documentos á los que los mismos artículos se refieren, bajo inventario duplicado que suscribirán los que cesen y los que les sustituyan en la conservacion y custodia de dichos documentos.

Art. 183. Los Jefes económicos y los de la Seccion administrativa cuidarán, bajo su responsabilidad, de la conservacion y custodia de las cédulas de inscripcion y registros duplicados, de las listas de fincas, de los amillaramientos originales, de los expedientes de reclamacion de agravio, y de todos los demás documentos referentes al mismo servicio que existen en la oficina.

Tambien se formará de todos ellos el correspondiente inventario segun previene el artículo anterior, y sin que se haga constar la formal entrega de todos los documentos que comprenda, no se extenderá el cese en el título del funcionario que los haya tenido á su cargo, ni se le hará abono alguno de haberes en concepto de empleado activo ó pasivo.

Art. 184. Los registros de fincas rústicas y urbanas serán permanentes, y solo sufrirán las modificaciones ó ampliaciones que determinan los artículos siguientes. El de la ganaderia se rectificará por medio de recuentos en las épocas que acuerde el Gobierno, y respecto de los amillaramientos, una vez rectificadas las actuales, se resolverá lo que proceda.

Art. 185. Las traslaciones de dominio de las fincas inscritas en el Registro que se verifiquen por virtud de sucesion hereditaria, compra-venta, permuta ó por cualquier otro título que transmita la propiedad de la finca ó fincas en la misma forma y

cuantía que estén inscritas en dicho registro, se harán constar por medio de anotaciones en la parte inferior de la hoja del libro-registro respectivo destinada á consignar las *inscripciones de dominio*, previa presentación por el adquirente de la finca ó fincas de una cédula de inscripción ajustada al modelo 18, y exhibición del título de adquisición correspondiente, el cual no producirá efecto alguno para el de la anotación, y por lo tanto no se ejecutará esta si el mencionado título no estuviera registrado en el de la propiedad del respectivo partido.

Cuando la escritura se halle detenida para su inscripción en el registro de la propiedad, podrá presentarse un certificado del Notario otorgante, como documento provisional y á reserva de hacerlo oportunamente del título de pertenencia.

Art. 186. En todos los contratos ó instrumentos públicos relativos á fincas rústicas ó urbanas, que se otorguen después de transcurrir 15 días desde el que se anuncie en el *Boletín oficial* la aprobación de los registros, según se previene en el art. 151, así como en todo acto de juicio sobre las mismas fincas, se hará mención expresa de hallarse estas inscritas ó no en el registro del distrito municipal donde aquellas estuviesen situadas.

Al efecto, el Notario ante quien el instrumento se otorgue á el Juzgado ante el que se ventile el litigio exigirá á los interesados poseedores de las fincas la exhibición del documento de que trata el art. 152, y en su vista expresará el folio ó folios del registro en que aquellas se hallen inscritas y sus circunstancias, conforme al citado documento, sin omitir para ello ninguno de los demás requisitos exigidos sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro.

Art. 187. Aunque los interesados manifiesten que la finca no se halla inscrita en el registro municipal correspondiente, ó que estándolo no pueden por cualquier circunstancia presentar el documento á que el artículo precedente se refiere, no por eso dejará el Notario de otorgar el instrumento de que se trata; pero consignará en el mismo la manifestación de los otorgantes, y lo pondrá por escrito en conocimiento del Jefe económico de la provincia dentro de los tres días siguientes para que proceda á lo que haya lugar; exigiendo acuse de recibo, el cual en ningún caso deberá omitirse. En igual forma procederán los Juzgados en su caso.

Art. 188. Los Juzgados y Notarios darán también dentro del plazo antedicho conocimiento por escrito á Jefes económicos, exigiéndoles asimismo recibo siempre que respecto de la cabida y circunstancias de una finca aparezcan diferencias entre lo que se consigne en la demanda ó en el instrumento público que se otorgue, y lo que resulta del documento mencionado en los artículos precedentes.

Art. 189. Si los Jefes económicos dejases de acusar el recibo en cual quiera de los casos mencionados en dichos artículos los Notarios públicos darán conocimiento de ello al Registrador de la propiedad del partido al remitirle el índice de los instrumentos públicos prevenido en el artículo 6.º de la Instrucción de 12 de Junio de 1861.

Los Juzgados en su caso lo pondrán en conocimiento de la Dirección general de Contribuciones.

Art. 190. Cuando por virtud del examen que los Registradores de la propiedad deben ejecutar de los títulos, documentos, actos ó contratos que se les presenten de los comprendidos en los artículos 2.º, 3.º, y 6.º de la Ley hipotecaria, advirtiesen, en la falta de inscripción de cualquier finca en el Registro fiscal correspondiente, ó que no se ha llenado cualquiera de las prescripciones de los artículos 186 al 189 de este reglamento, lo comunicarán por escrito al Jefe económico de la provincia, cuidando de exigir; según queda prevenido, el acuse de recibo á fin de que en el caso de formarse expediente, conste de parte de quien ha estado la falta, y pueda exigirse la responsabilidad á quien hubiese incurrido en ella.

Art. 191. Las modificaciones producidas por accidentes extraordinarios en las fincas rústicas, tales como ensanche ó mengua del terreno por efecto del aluvión, cambio del Alveo de un río, torrente ó invasión de las aguas del mar; y en las urbanas por virtud de la apertura de nuevas calles u otros motivos que alteren ó modifiquen sus circunstancias, se anotarán en *Apéndices*, que anualmente se irán formando con sujeción á los modelos números 19 y 20, previa también presentación de la cédula, modelo 21, y exhibición del documento en que conste el accidente ó hecho que deba motivar la anotación.

Art. 192. Las cédulas de que trata el artículo 186 y 191 se presentarán por duplicado. Uno de los ejemplares se colocará en la carpeta correspondiente á las de su clase, remitiendo los demás á fin de cada mes, al Jefe económico de la provincia y suspendiendo hasta su resolución hacer las anotaciones en los libros.

La remesa de las cédulas se ejecutará acompañando índice duplicado también, y dicho Jefe económico devolverá uno de los ejemplares de aquel, poniendo en el mismo «Recibidas las cédulas,» firmando y estampando el sello de la Administración.

Art. 193. Los Jefes económicos, en vista de dichas cédulas y de los demás datos que Juzgen convenientes adquirir, acordarán que se hagan en los *Apéndices* municipales y en los documentos custodiados en la Administración las anotaciones que procedan, comunicando al efecto en orden oportuno.

Art. 194. Cuando dichas anotaciones traigan origen de alguna inscripción hecha en el *libro-registro* respectivo, se hará en la casilla de observaciones de la hoja correspondiente la referencia oportuna, poniéndola en consonancia con la del *Apéndice*.

Si por la falta de justificante ó por otro motivo fuere impropicente la anotación, acordarán lo que correspondiera.

Art. 195. También se inscribirán adicionándolas á los registros, conforme á las resoluciones de la Administración económica en cada caso particular y por medio de los quadernos ó *Apéndices* anuales antes citados.

1.º Las fincas ó la parte de estas que después de establecidos los registros se descubran por manifestación espontánea de los poseedores.

2.º Las que asimismo se descubran por virtud de aviso de los funcionarios que hayan intervenido en el juicio, acto ó contrato objeto de la transmisión de la finca, ó que en cualquier otro concepto sirva de fundamento al citado aviso.

Y 3.º Las que lo sean por denuncias particulares ó por gestión administrativa practicada de oficio.

Art. 196. En todos los casos á que se refiere el artículo anterior se verificará la inscripción conforme al resultado del expediente que deberá instruírse y resolverse en la Administración económica provincial, salvo los recursos que procedan.

## CAPÍTULO VII.

De la penalidad.

### SECCION PRIMERA.

#### Disposiciones preliminares.

Art. 197. Las ocultaciones de las fincas rústicas y urbanas y de los ganados sujetos á los registros mandados formar por el presente reglamento son denunciabiles.

Todo español está facultado para denunciar dichas ocultaciones, debiendo el denunciador garantizar la denuncia á satisfacción del Jefe de la Administración económica.

Art. 198. Se establecerán además en cada provincia, ó en los distritos que el Gobierno estime necesarios, agentes especiales encargados de investigar las ocultaciones mencionadas.

Art. 199. Las denuncias serán retribuidas con el importe total de las multas impuestas al ocultador u ocultadores tan pronto como se justifique la denuncia y recaiga sobre ella resolución definitiva.

Art. 200. El derecho á ser retribuidos con el importe total de las multas impuestas al ocultador u ocultadores se hace extensivo á los agentes especiales encargados de la investigación, siempre que por iniciativa de los mismos se descubra la ocultación.

Art. 201. En ningún caso podrá indultarse ó condonarse el importe de las multas correspondientes á un denunciador, ó á los agentes encargados de la investigación.

### SECCION SEGUNDA.

#### De la corrección administrativa.

Art. 202. Incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas, según las circunstancias del caso.

1.º Las personas de que trata el artículo 59, 129 y 130, sin perjuicio de lo demás que el último ordena.

2.º Los que se nieguen á ser Vocales de las Juntas municipales, regionales y provinciales sin exponer y justificar las causas indicadas en el artículo 12.

Y 3.º Los Alcaldes y demás individuos de las citadas Juntas por negligencia en el cumplimiento de sus deberes que produzcan morosidad en el servicio.

Asimismo incurrirán en la multa de 25 á 500 pesetas, según la importancia de la falta, el funcionario, del orden judicial, Notario público ó Registrador de la propiedad que infringieren cualquiera de las prescripciones contenidas en los artículos 186 al 190 de este reglamento.

Art. 203. Las multas de que trata el artículo precedente serán impuestas por los Gobernadores de provincia á propuesta ó sin ella de los Jefes económicos, y se exigirán administrativamente por la vía de apremio.

Art. 204. El Gobierno, oyendo al Consejo de Estado, podrá exclusivamente condonar, mediante causas atendibles, las multas de que trata el artículo 202.

## SECCION TERCERA.

### De la corrección Judicial.

Art. 205. Los Gobernadores de provincia y los Jefes económicos de las mismas tendrán el inexcusable deber de poner á disposición de los Juzgados y Tribunales competentes, con remisión de los datos y documentos justificativos del hecho que lo motive.

1.º Las personas que en las cédulas de declaraciones de inscripción ocultaren el todo ó parte de sus bienes para los efectos que procedan con arreglo al art. 331 del Código penal

Y 2.º Los empleados ó funcionarios que con relación á los servicios que este reglamento se refiere cometan algún delito de los definidos y penados en los artículos 4.º y 7.º del mismo Código.

Se entiende por ocultación de fincas rústicas, urbanas y ganados á que se refiere el art. 197, y por la del todo ó parte de los bienes de que trata el presente: primero, la omisión de las declaraciones de una ó mas fincas y cabezas de ganados; segundo, la disminución de la cabida en las rústicas y de la capacidad superficial en las urbanas; tercero, la desnaturalización de la clase de cultivo, siempre que sea inferior el declarado; cuarto, el menor valor en venta declarado cuando las fincas rústicas ó urbanas estén arrendadas; y quinto, la superioridad en clase y edad de la ganadería.

Se considerará á demás como ocultación el consentimiento tácito de todo propietario, colono ó ganadero á quien por equivocación u otras causas independientes de la voluntad de la Administración se le hayan comprendido en el amillaramiento y sus apéndices menos fincas y cabezas de ganado que las que posea ó cultive, y con alguna de las condiciones de interinidad análogas á las expresadas en el párrafo anterior. La penalidad, no obstante, en estos casos no se exigirá hasta transcurridos por lo menos dos trimestres, durante los cuales el contribuyente haya pagado la cuota señalada sobre su riqueza imponible disminuida sin manifestación espontánea del mismo.

Cuando en las faltas de que trata el párrafo anterior se cometa notoria malicia, falsedad, connivencia entre el contribuyente y los empleados ó peritos, u otras graves previstas por el Código penal, se pasará el tanto de culpa al Juzgado para los efectos correspondientes, previa la instrucción del oportuno expediente gubernativo.

Art. 206. Siempre que aparezca ocultación de riqueza debidamente justificada, procederá la Administración al cobro de lo que haya dejado de satisfacerse al Tesoro y del 6 por 100 por razón de demora, sin perjuicio de la pena ó penas que puedan imponer los Juzgados y Tribunales, cuyo procedimiento será independiente de la acción administrativa, á la cual en ningún caso y por ningún motivo suscitara obstáculos.

## CAPÍTULO IX.

### Disposiciones generales.

Art. 207. Las autoridades de cualquier clase y fuero que sean, y los Jefes de todas las oficinas públicas, facilitarán los datos que posean y les reclamen, tanto las Juntas provinciales como los Jefes económicos, y permitirán en su caso el examen de los

CONTADURIA PROVINCIAL.

AYUNTAMIENTOS.

expedientes ó documentos que existan en sus dependencias relativos al servicio ó de que se trata.

Art. 208. Los gastos que ocasiona al Estado el servicio de rectificación de los amillaramientos se imputarán al art. 1.º, cap. 23, sección 9.ª del presupuesto vigente, con arreglo á lo mandado en el párrafo tercero del art. 8.º de la ley de Presupuestos de 1876-77.

Art. 209. El Tesoro público facilitará á las Juntas provinciales, á las regionales, á las Administraciones económicas y Comisiones de evaluación las sumas que puedan necesitar con sujeción á las prescripciones generales establecidas para todo gasto público, y á las especiales que se dicten para la ejecución del servicio de que se trata.

Será de cuenta de los Ayuntamientos el pago de los gastos que ocasionen los trabajos de las Juntas municipales.

Art. 210. El Tesoro público anticipará con cargo al citado artículo del presupuesto vigente las sumas necesarias para atender á los gastos de comprobaciones periciales, ya se acuerden estos de oficio en los casos previstos por el presente reglamento; ó ya se manden practicar en expedientes lucondos por virtud de denuncia particular.

Art. 211. Los gastos de comprobación serán de cuenta del ocultador, siempre que la ocultación se compruebe y así se declare por resolución firme.

Si la ocultación no se probase, dichos gastos serán de cargo del Tesoro cuando la comprobación se haya ejecutado de oficio, pero en el caso de haberse practicado en expediente de denuncia, los reintegrará el denunciador.

Art. 212. Por el Ministerio de Hacienda se adoptarán cuantas disposiciones sean necesarias para llevar á efecto este servicio.

Quedan á cargo de la Dirección general de Contribuciones las medidas de preparación y la inspección y vigilancia sobre las de ejecución.

El mismo centro resolverá, conforme á las prescripciones de este reglamento, las dudas que se le consulten.

Cuando sea necesario ó conveniente alguna aclaración ó modificación del propio reglamento, la propondrá el Ministerio de Hacienda.

Madrid 10 de Diciembre de 1878.—S. M. aprueba este reglamento.—Orovio.

(Se continuará.)

OFICINAS DE HACIENDA

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE LEON

El Sr. Delegado del Banco participa á esta Administración con fecha 8 del actual, que no habiendo otorgado escritura de fianza el Recaudador de Contribuciones de los pueblos de Fresno de la Vega y Cabraros del Río, D. Francisco Calvo, queda sin efecto su nombramiento y en su lugar ha sido nombrado don Vicente Otero.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Leon 9 de Enero de 1879.—El Jefe económico, Federico Saavedra.

PRESUPUESTO DE 1878 Á 79.

MES DE NOVIEMBRE DE 1878.

Extracto de la cuenta del mes de Noviembre correspondiente al año económico de 1878 á 1879, tal como aparece en la formada por el Depositario de fondos provinciales con fecha de 22 del actual y que se inserta en el Boletín oficial al tenor de lo dispuesto en el art. 146 del Reglamento de Contabilidad provincial.

Table with columns: CARGO, Pesetas. Rows include: Primeramente son cargo las existencias que resultaron en la Depositaria y Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia al fin del mes anterior... 17.175 50; Por producto del Instituto de 2.ª enseñanza... 5.596 »; Idem del Hospicio de Leon... 264 67; Idem de la Casa de Maternidad... 50 »; Idem de estancias reintegradas de un demente... 271 »; Idem de contingente provincial de este año económico... 50.127 38

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Table with columns: CARGO, Pesetas. Rows include: Por remesas hechas por la Depositaria á los Establecimientos de Instrucción pública y Beneficencia... 18.190 28; Por anticipos recibidos del presupuesto anterior para nivelar las cuentas de este en el mes á que la cuenta se refiere... » »

TOTAL CARGO. 91.681 89

DATA.

Table with columns: DATA, Pesetas. Rows include: Satisfecho á personal de la Diputación... 3.572 04; Idem á sueldo del Escribiente de la Junta de Agricultura... 85 35; Idem á obligaciones de las Comisiones especiales de la provincia... 1.280 »; Idem á servicio de bagages... 332 »; Idem á personal de la Sección de obras públicas... 1.579 13; Idem á material de idem... 54 »; Idem á personal de la Junta provincial de Instrucción pública... 252 08; Idem á idem del Instituto de 2.ª enseñanza... 5.295 81; Idem á material de idem... 738 82; Idem á personal de la Escuela Normal de Maestros... 614 56; Idem á sueldo del Inspector de primera enseñanza... 187 50; Idem á estancias de dementes en Valladolid... 1.767 50; Idem á idem de enfermos en el Hospital de Leon... 1.788 75; Idem á acogidos en la Casa de Misericordia... 1.850 »; Idem á personal del Hospicio de Leon... 510 32; Idem á material de idem... 15.414 39; Idem á personal del Hospicio de Astorga... 355 32; Idem á material de idem... 5.834 56; Idem á personal de la Cuna de Ponferrada... 105 58; Idem á material de idem... 295 »; Idem á idem de la Casa de Maternidad de Leon... 163 01

MOVIMIENTO DE FONDOS.

Table with columns: DATA, Pesetas. Row: Por las remesas á los Establecimientos en el mes de Noviembre... 18.190 28

TOTAL DATA. 57.716 58

RESUMEN.

Table with columns: Importa el cargo, Existencia, Pesetas. Rows include: Importa el cargo... 91.681 89; Idem la data... 57.716 58; Existencia... 33.965 31

CLASIFICACION.

Table with columns: Clasificación, Pesetas. Rows include: En la Depositaria provincial... 20.002 77; En la del Instituto... 1.918 01; En la de la Escuela Normal... 468 20; En la del Hospicio de Leon... 8.651 28; En la del de Astorga... 367 03; En la de la Casa-Cuna de Ponferrada... 2.251 92; En la de la Casa-Maternidad de Leon... 348 08

TOTAL IGUAL..

Leon 27 de Diciembre de 1878.—El Contador de los fondos provinciales, Anastasio Posadilla.—V.º B.º—El Vice presidente, Gumersindo Perez Fernandez.

Alcaldía constitucional de Fresno de la Vega.

La Corporación municipal y Junta de asociados de este Ayuntamiento en sesión extraordinaria que celebró ayer 20, acordó anunciar vacante la plaza de Médico-cirujano de este Ayuntamiento con la dotación anual de 2.000 pesetas pagadas por el Municipio á trimestres vencidos, por la asistencia facultativa de todo este vecindario, reconocimiento, de quintos y demás que sea anejo á la referida facultad.

En su virtud los aspirantes presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el término de 15 días las solicitudes documentadas, debiendo para mejor proveer, hacer presentación cada cual de las notas y títulos académicos que hayan obtenido durante sus carreras, pues trascurrido dicho plazo se proveyerá.

Fresno de la Vega 21 de Diciembre de 1878.—El Alcalde, Angel Carplu.tero.—El Secretario, Miguel Morán Gigosos.

Alcaldía constitucional de Villamizar.

Se halla vacante la plaza de Médico-cirujano que asista la beneficencia y particulares, con la dotación de 125 pesetas por la asistencia de 15 familias pobres y 53 cargas de trigo por el pueblo de Villamizar sólo, sin contar con otros limitrofes á la media y tres cuartos de legua, que tambien se hallan sin facultativo y podrán indultablemente contratarse con el que se presente aspirante en esta.

Los que deseen optar á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el término de 15 días.

Villamizar 5 de Enero de 1879.—El Alcalde, Gabriel Codina.

ANUNCIOS OFICIALES.

COLEGIO NOTARIAL

DE VALLADOLID.

En el Colegio Notarial de la Audiencia de Valladolid, se ha de proveer por traslación entre los Notarios que la soliciten y se hallen en las condiciones marcadas para los aspirantes; al tercero de los turnos señalados en el art. 7.º del Reglamento general del Notariado, la notaría vacante en San Cristobal de la Polantera, partido judicial de la Bañeza provincia de Leon.

Los aspirantes dirigitán sus solicitudes documentadas dentro del plazo de treinta días naturales á contar desde la publicación de esta convocatoria en la Gaceta de Madrid, á la Junta directiva de dicho Colegio, á fin de instruir el oportuno expediente con arreglo al artículo 9.º del espresado Reglamento.

Valladolid 24 de Diciembre de 1878.—El Decano, Pedro de Solís Ramos.—P. A. de la J. D.: El Secretario, Francisco de Cospedal y Muñoz.

## Intendencia militar de Castilla la Vieja.

Debiendo procederse á contratar novecientos capotes para centinela, se convoca por el presente anuncio la subasta que ha de celebrarse con tal objeto, simultáneamente en los estrados de la Direccion general de Administracion militar en Madrid sita en la calle de Torija núm. 14 y en los de esta Intendencia, plaza de San Pablo núm. 2 á la una de la tarde del día 15 de Enero próximo, con arreglo al pliego de condiciones y tipos que se hallaran de manifiesto en cada una de las expresadas dependencias, desde el día de la fecha al de la subasta en todos los no feriados.

Valladolid 14 de Diciembre de 1878.  
—El Intendente militar, P. A. El Subintendente militar, Jo. G. del Campo.

### Direccion general de Administracion militar.

#### Saccion 2.ª—Negociado 2.ª

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de novecientos capotes para centinela

#### Condiciones relativas á la celebracion de la subasta.

1.ª Es objeto de la subasta contratar la adquisicion de novecientos capotes para centinela.

2.ª La subasta de que se trata se celebrará en los estrados de la Direccion general de Administracion militar sita en Madrid calle de Torija, núm. 14 y simultáneamente en las Intendencias militares de Cataluña, Valencia, Granada, Castilla la Vieja y Vascongadas en el día y á la hora que se fija en el anuncio que se publicará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de los mencionados distritos.

3.ª Dicho acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instruccion de 3 de Junio siguiente, mediante proposiciones arregladas al formulario inserto á continuacion.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados durante la última media hora antes de constituirse el tribunal de subasta, pasada la cual y empezado el acto del remate no se admitirá ni retirará ninguna de aquellas.

5.ª Las proposiciones se referirán á la totalidad de los capotes é irán acompañadas de documento que acredite haber entregado el proponente en la Caja general de Depósitos ó en las sucursales de las provincias, en metálico ó valores del Estado, un 5 por 100 del total importe calculado al precio de su oferta, en el concepto de que los depósitos en papel del Estado se sujetarán á lo prevenido en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876.

6.ª El precio límite que se fija para esta subasta es el de veintitrés pesetas y setenta y cinco céntimos por capote.

7.ª Serán desechadas las proposiciones que excedan del precio límite, las que no se hallen redactadas enteramente conformes al modelo que se cita anteriormente, ó falten á cualquiera de las

condiciones impuestas para la celebracion de esta subasta.

8.ª Si resultasen iguales en una localidad dos ó mas proposiciones, los autores de las mismas contendrán entre sí á presencia del Tribunal respectivo con arreglo á la Instruccion de subastas de 3 de Junio de 1852. Si las proposiciones iguales fuesen en distintas localidades, la licitacion tendrá lugar ante el Tribunal de la Direccion general por los mismos proponentes ó sus representantes autorizados en debida forma el día que se marque al efecto.

9.ª El remate no es válido hasta que manezca la aprobacion superior; pero el rematante queda obligado á la responsabilidad de su oferta desde el momento de serle aceptada por el Tribunal de subasta.

10. Las cartas de pago de depósito que acompañen á las proposiciones que fuesen desechadas, se devolverán en el acto á sus autores. La de la devuelta por el remate se entrará al expediente de subasta.

11. La forma en que han de presentarse y admitirse las proposiciones, las formalidades del acto de subasta, los empates en la licitacion, los tramites para las segundas subastas, si hubiere lugar, y cuantos casos y ondas puedan ocurrir y no se hayan previsto en este pliego, se regirán y resolverán por lo preceptuado en el Real decreto de 27 de Febrero, Real instruccion de 3 de Junio de 1852 y disposiciones posteriores.

#### Condiciones para el contrato.

12. El proponente á cuyo favor se adjudique el remate, queda obligado á verificar la entrega de los novecientos capotes que le hubiesen sido adjudicados en los plazos que á continuacion se expresan.

La primera entrega será de doscientos capotes, y se hará á los 20 días de comunicada al rematante la superior aprobacion de la subasta; y las dos restantes de á trescientos cincuenta capotes cada una, con intervalos de 15 días, de una á otra, sin interrupcion, de modo que á los 50 días de comunicada la orden ha de quedar terminado este servicio.

13. Dichos capotes han de ser de panno de lana pura de igual clase y color que la muestra que marcada con el sello de la Direccion general de Administracion militar se hallará de manifiesto en la misma y en las Intendencias en que se celebre la subasta. Las dimensiones de cada capote han de ser las siguientes: largo un metro 28 centímetros; ancho, un metro 98 centímetros; largo de manga, 76 centímetros; ancho de la bocamanga, 26 centímetros, teniendo la manga á su entrada por la parte interior una anchura de 60 centímetros de circunferencia. El largo, ancho y forma de la capucha así como la forma del capote, color y clase de bayeta del forro interior, botones de las solapas y corchales todas estas circunstancias habrán de ser arregladas al capote muestra que se halla en las expresadas dependencias.

14. Las entregas se verificarán en Madrid ó en la capital del distrito en que haya sido presentada la proposicion aceptada en último término en el local que designe el Director general de Administracion militar, y á presenciamiento y completa satisfaccion de la Junta nombrada al efecto. A ellas asistirá un perito nombrado por la Autoridad civil, sólo para ilustrar el juicio de la Junta, cuyos acuerdos, de los que se levantarán siempre acta, serán decisivos. Para los casos y contingencias que se susciten y sean del exclusivo dominio del arte ó industria, podrá la Junta, con el fin de ilustrarse, oír el parecer de dos ó mas peritos que reclamará de la Autoridad civil. Para dicho reconocimiento tendrá la Junta á la vista la muestra de los capotes que sirviera de tipo en el acto del remate, cuyo tipo dejará marcado el contratista en el acto expresado, y quedará depositado despues en la Direccion general é Intendencia hasta que llegue el tiempo de las entregas, permitiéndose sólo en el interin al contratista que tome las medidas, examine ó haga las comparaciones oportunas dentro de la dependencia en que se halle.

15. Los capotes que se desechasen en cualquier entrega los rependrá el contratista antes de la inmediata, y los que lo fuesen en la última serán repuestos por el mismo en el improrogable plazo de 15 días, advirtiéndose que si faltara al cumplimiento de las entregas en los plazos marcados ó no fuesen admisibles los capotes que presentase, ó se declarase el contratista incapaz de continuar y cumplir el compromiso, la Administracion militar procederá sin previo aviso, á adquirir directamente en la época y por los medios que crea oportunos á costa y coste de aquel, los capotes que faltasen ó los que hubiese lugar segun el caso á cuyo fin ejercerá accion gubernativa sobre la fianza, y si no bastase, sobre los demás bienes del contratista, para lo cual queda facultada amplia é ilimitadamente.

16. El contratista justificará sus entregas por medio de certificaciones que en papel del sello de oficio le cedará el Comisario de Guerra Inspector de utensilios respectivo, ó el que para ello autorice el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, y por el número de capotes que le hayan sido declarados admisibles por la Junta y se hayan recibido en los almacenes de la factoria designada en el concepto de que las expresadas certificaciones no surtirán efecto para su abono hasta que complete el número de capotes correspondientes á la entrega de cada plazo, excepto en los casos de que trata la condicion anterior que le será espelida por el número de los que haya entregado y se le hubiesen recibido.

17. El pago se hará por medio de libramientos y sobre cualquiera de las Administraciones económicas de las provincias que más convenga al obligado, tan luego como el Tesoro conceda el crédito suficiente al efecto, y previa la presentacion en la Direccion general de

Administracion militar de los certificados que indica la condicion anterior.

18. El proponente en cuyo favor quedase el remate, ampliará su depósito por vía de fianza hasta el 10 por 100 del total importe que representa el servicio calculado al precio de su oferta.

Este depósito ha de estar libre de todas las exenciones que marca el art. 15 de la ley de contabilidad de 3 de Junio de 1870.

19. El contratista tomará sobre sí la buena ó mala suerte de los casos fortuitos de toda clase de alza ó baja de precios, así como tambien el pago de contribucion, derechos y demás impuestos que haya establecidos ó se establezcan en adelante, sin que por nada de ello pueda pedir indemnizacion alguna, alteracion en el precio convenido, rescision del contrato, ni interés por la demora en el pago de los devengos.

20. Serán tambien de cuenta del contratista los gastos de escrituras que ha de sujetarse este contrato, copias, testimonios y demás documentos públicos que fuese preciso otorgar para la solemnidad de aquel conocimiento de las funcionarios que en él deban intervenir ó entender.

21. La Administracion militar no ordenará la devolucion al contratista de la fianza presentada para seguridad de este contrato sin que previamente se justifique por el mismo haber ingresado en las arcas del Tesoro el importe de la contribucion industrial que por aquel carácter haya de satisfacer á la Hacienda pública, cuya justificacion consistiera en la entrega de la correspondiente carta de pago original.

22. Cualquiera dula que surja en el cumplimiento del contrato será resuelta por la Administracion militar con arreglo á la legislacion vigente para los casos de igual índole, y á sus resoluciones se sujetará el contratista sin perjuicio de las reclamaciones que en defensa de sus intereses crea del caso producir por la via contenciosa.

Madrid 26 de Octubre de 1878.—El Subdirector, Manuel Bonafós.

#### Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de..... y domiciliado en..... enterado del anuncio de convocatoria y pliego de condiciones publicados en la *Gaceta de Madrid* (ó *Boletín oficial* de)..... del día..... de..... número..... segun los cuales han de ser contratados novecientos capotes de centinela, se comprometo á entregarlos al precio de..... (en letra) pesetas cada uno.

Y para que sea válida esta proposicion acompaño el documento justificativo del depósito de..... hecho en la Tesoreria de..... ó Caja general de Depósitos, segun lo prevenido en la condicion 5.ª del pliego.

(Fecha y firma del proponente.)

Aprobado.—Hay un sello que dice: Ministerio de la Guerra.—Es copia.  
—El Subdirector, Manuel Bonafós.